desde 1.° de Enero de 1871 se refundan en una sola clase de papel que deberá llevar el nombre genérico de sellado las dos que existian por real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y que se destinaban, una esclusivamente á las actuaciones judiciales, y otra á todos los demás usos, y que se llamaban de sello comun y de sello judicial.

Por su art. 2.° se ha dispuesto, que de este papel se hagan doce especies que tendrán los siguientes precios: Papel del sello 1.°, cada pliego 50 pesetas;=del sello 2.°, 37,50;=del sello 3.°, 25;=del sello 4.°, 15;=del sello 5.°, 8;=del sello 6.°, 4;=del sello 7.°, 2,50;=del sello 8.°, 2;=del sello 9.°, 1,50;=Del sello 10, 1;=del sello 11, 0,50;=de oficio, 0,00. Segun su artículo 3.° el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales se sujetará como hasta hoy á lo dispuesto en el capítulo 3.° del real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Conviene tambien tener presente sobre esta materia; que por real órden comunicada en 11 de Enero de 1861 por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda se declaró, que la correccion de las faltas en que incurran los Jueces de paz en el uso del papel sellado corresponde á sus superiores inmediatos y no á la administracion. En su consecuencia, la Direccion de Rentas Estancadas, por circular de 3 de Febrero de 1863 previno á los Gobernadores de provincia, que los agentes de la Administracion pueden investigar si los Jueces de paz cumplen lo dispuesto en la legislacion del papel sellado y en caso de que resulte que han cometido faltas, las Administraciones principales á las cuales darán cuenta los agentes, remitirán los espedientes á las autoridades judiciales inmediatas de los infractores para que procedan á la imposicion y exaccion de las multas, dando aviso de haberlo efectuado.

Acerca del papel sellado en que deban estenderse las diligencias y testimonio del consentimiento ó consejo para el matrimonio de los menores, se ha prescrito por real órden de 26 de Junio de 1867: 1.° que cuando el consentimiento ó consejo favorable ó adverso de los padres y demás personas que deben prestarlo para la celebracion de matrimonios, con arreglo á la ley, se dé en diligencias judiciales, deberá usarse en ellas del papel sellado de 60 céntimos de escudo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del real decreto de 12 de Setiembre de 1869; 2.° que cuando se consigne dicho consentimiento ó consejo en escritura pública, se usará en su copia del sello 5.° de precio de 3 escudos 20 céntimos, á tenor del art. 9 del propio real decreto; 3.° que cuando lo sea por medio de acto notarial, este habrá de estenderse en papel del sello 9.° ó sea de 20 céntimos de escudo en armonía con lo mandado en el párrafo 1.° art. 13 del dicho decreto y por el art. 101 del reglamento general de 30 de Diciembre de 1862 para el cumplimiento de la Ley de 28 de Mayo del citado año sobre la constitucion del notariado; pero se empleará el sello 8.° de precio de 40 céntimos de escudo en los testimonios que de las actas de que trata la regla anterior libren los notarios autorizantes de las mismas, como caso comprendido en la regla 1.ª del art. 12 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Por real órden de 16 de Febrero de 1869 se resolvió una consulta del Obispo de Urgel acerca del papel sellado en que haya de estenderse el consentimiento ó consejo paterno para contraer matrimonio.

Illmo. señor: Enterado el Gobierno Provisional del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de una consulta hecha por el Obispo de Urgel sobre si el consentimiento ó consejo paterno para contraer matrimonio habia de estenderse siempre en papel judicial de 6 reales segun pretendia el Visitador del ramo, cuya consulta hizo tambien el Obispo de Málaga, en la que, al propio tiempo pedia se levantasen las multas y reintegros impuestos á muchos párrocos y notarios de aquella diócesis por haber usado el del sello 9.° y no el de 6 reales antes mencionado y cuya tercera parte de multa reclamó con posterioridad el Visitador de la provincia.

Considerando, que el caso consultado por los Obispos de Urgel y Málaga se halla resuelto por real órden de 6 de junio de 1867, dictada con ocasion del espediente promovido por don José Mendez Bernaldez, Notario de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, á cuya real órden se dió carácter general y se publicó en la *Gaceta*, declarando que si el consentimiento ó consejo se consignaba en diligencias judiciales se usase el de 60 céntimos de escudo; si en escritura pública, se haria uso en su copia del de 3 escudos 20 céntimos, y que si se hacia por medio de acta notarial, esta habia de estenderse en papel del sello 9.°

Considerando que el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no pudo hacer

mencion espresa del papel en que habia de estenderse la licencia ó consejo para contraer matrimonio por no haberse exigido este requisito á los contrayentes hasta que lo publicó la Ley de 20 de Junio de 1862, cuya omision pudo dar y dió en efecto lugar á diversas dudas y opiniones como lo prueban tambien las diversas aclaraciones que sobre ello se han solicitado:

Considerando que las multas se establecen como pena y por infraccion de algun artículo de la Ley de papel sellado; y que mal puede decirse que hay infraccion cuando se trata de una cosa no comprendida espresamente en ella, y sobre aplicacion al caso existió divergencia de pareceres, hasta que vino á publicarse la real órden de que se ha hecho referencia, la cual fue dada de conformidad con el dictámen de la Asesoría y Seccion respectiva del Consejo de Estado:

Considerando que la circunstancia de haberse tenido que dar esta misma real órden demuestra tambien que por punto general no habia regla fija á qué atenerse entonces, y que siendo esto asi, no hay razon para exigir responsabilidad por no haber usado siempre papel sellado de 6 reales como pretende el Visitador eclesiástico:

Considerando que el Visitador debió partir del supuesto de que el permiso ó consejo para contraer matrimonio habia de consignarse siempre judicialmente, lo cual es sin duda un error, puesto que hay otros medios de justificacion, cuales son los de escritura pública y acta notarial:

Considerando que como no se acredita en este espediente si el medio empleado para la justificacion antes referida ha sido judicial ó estrajudicial, no puede en manera alguna decirse con fundamento que se haya infringido el art. 27 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar que el caso consultado por los Obispos de Urgel y Málaga se tenga por resuelto en las prescripciones de la real órden de 6 de Junio de 1867, recordándose esta para que sirva de Gobierno á todos los funcionarios y particulares que hayan de entender en este asunto de que se trata. Al propio tiempo, ha tenido por conveniente el Gobierno provisional declarar exentos de responsabilidad á los párrocos y notarios de la diócesis de Málaga en cuanto á los reintegros y multas impuestas por consecuencia de la visita y desestimar la solicitud del Visitador para que se le abonase la tercera parte de aquellas.

LIBRO TERCERO.

DE LOS TRAMITES Y DISPOSICIONES ESPECIALES A CADA JUICIO.

TITULO PRIMERO.

Del juicio ordinario.

Núm. **2**. La tramitacion del juicio ordinario no es aplicable á los actos de jurisdiccion voluntaria por haber fijado la ley para estos una tramitacion especial: sent. de 8 de Noviembre de 1862.

SECCION PRIMERA.

MODOS DE PREPARAR EL JUICIO ORDINARIO.

Núm. **10**. El art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece taxativamente los cinco medios con que puede prepararse el juicio ordinario, autorizando al Juez para que los admita si estima justa la causa en cuya virtud se soliciten, y previniéndole que los rechace en caso contrario: sent. de 30 de Abril de 1870.

Núm. **10**, 1.° Lo prescrito en la ley 2, tít. 9, lib. 11 de la Nov. Recop., especto de la forma en que deben contestarse las posiciones, supone necesaria-

mente la circunstancia de que han de recaer sobre hechos propios de que el litigante pueda tener completo conocimiento; cualquiera que sea la inexactitud en que al contestarlas incurra la parte demandada, no puede dar lugar, segun la misma ley, á que se la haya por confesa, sin que sea convencida claramente de que á sabiendas se perjuró: sent. de 21 de Setiembre de 1867.

Aun cuando la citacion á una persona para que rinda la declaracion jurada que se le exija, se haga por medio de oficio y no en la forma establecida en los arts. 21, 22 y 293 de la Ley de Enjuiciamiento civil; estando prevenido en el párrafo segundo del art. 24 de la misma ley, que si la persona notificada en otra forma que la espresada en los mencionados arts. 21 y 22 y en el 23, se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, *la notificacion* surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legítimamente hecha; y habiendo comparecido el citado á declarar, es evidente que no tiene aplicacion alguna al caso la prescripcion que comprende el núm. 5.° del art. 5 de la ley de 18 de Junio de 1870, ni han podido ser infringidos los mencionados artículos, sin que por otra parte tenga importancia alguna el que compareciera fuera del termino de prueba, porque en el art. 292 se establece que esta especie de diligencia puede verificarse en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva: sent. de 21 de Marzo de 1873.

Núm. **10**, 2.° La ley 3, tít. 3, Part. 3.ª, que determina la responsabilidades en que incurre el demandado cuando niega ser tenedor de la cosa que otro le demanda por suya, si es que este prueba que en efecto la tenia, no es aplicable cuando no se trata de acciones reales á las que solo se refiere dicha ley, ó cuando no existe la prueba de no haber dicho la verdad el demandado: sent. de 1.° de Diciembre de 1865.

Núm. **10**, 11.° Limitado el secuestro que prescribe la ley 1.ª, tít. 9, Partida 3.ª, á los seis casos taxativos que la misma menciona, la sentencia que no lo otorga, en cualquiera otro, no infringe dicha ley: sent. de 8 de Octubre de 1863.

La ley referida solo puede tener aplicacion en los casos y circunstancias que la misma determina: sent. de 30 de Octubre de 1863.

Al establecer la ley 1.ª, tít. 9, Part. 3.ª, los casos taxativos en que pueden ser puestas en *fieldad* ó secuestro las cosas litigiosas, requiere en el segundo de los mismos, como requisito para ello indispensable, que el demandado sea persona sospechosa, y se tema por tal motivo que trasponga, empeore ó malverse la cosa mueble que sea objeto del litigio. No puede reputarse al demandado como sospechoso, en el sentido de esta ley, cuando no versando el pleito solo sobre cosas muebles, sino tambien sobre bienes raices, el mismo demandante le reconoce con derecho á la participacion en ellas, lo cual supone en aquel el arraigo suficiente para responder del resultado del juicio; ni este puede ser en su dia ilusorio, que es el objeto esencial de la misma ley, cuando existe la garantía de haberse hecho la anotacion preventiva en el Registro de Hipotecas, establecido con igual objeto. Por lo tanto, la sentencia que en este caso desestima el secuestro, no quebranta la citada ley 1.ª, tít. 9, Part. 3.ª, ni tampoco infringe la ley 66 de Toro, la cual se contrae únicamente á los casos en que se pretenda que el deudor arraigue por demanda de dinero que le sea justa: sent. de 5 de Octubre de 1868.

SECCION II.

DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES, CONTESTACION Y DEMAS ESCRITOS QUE SIRVEN PARA FIJAR LA CUESTION.

Núms. **17** y **18** (*sobre emplazamientos*). Véanse las adiciones á los números 524 y siguientes y á los 541 y siguientes del Tratado.

Núms. **32** al **36** (*sobre excepciones*). Véanse las adiciones á los números 607 al 636 del Tratado.

Las excepciones dilatorias deducidas sin atender á los artículos 239 y 240 no pueden dar lugar al recurso de casacion en la forma: sent. de 8 de Mayo de 1866.

Núms. **37** al **39**. Los arts. 244, 245 y 246 no requieren citacion para sentencia: sent. de 6 de Diciembre de 1860.

Núms. **45** al **57** (*sobre contestacion á la demanda*). Véanse las adiciones á los numeros 637 al 687 del Tratado.

Núms. **58** y **59** (*sobre la reconvencion*). Véanse las adiciones á los números 692 al 711 del Tratado.

Núms. **60** al **63**. En los escritos de réplica y dúplica deben fijarse definitivamente los puntos de hecho y de derecho, no pudiendo despues alegarse nuevas excepciones, ni si se alegan, tomarse en consideracion: sent. de 22 de Setiembre de 1865.

Si bien, segun la ley 25, tít. 2.°, Part. 3.ª, el demandante cuando determina la razon porque pide la cosa, puede reclamarla despues por otra diferente, esto no se entiende de los escritos de réplica y dúplica, ni en la segunda instancia, sino fenecido que sea el juicio, en otro nuevo: sent. de 21 de Mayo de 1861.

Las peticiones deducidas en la demanda y contestacion subsisten, y no puede entenderse que se modifican por los escritos de réplica y dúplica, si así no se solicita ó manifiesta expresamente, ó si esto no se infiere como una consecuencia necesaria de los puntos de hecho y de derecho que en dichos escritos se fijen: sentencia de 14 de Octubre de 1866.

En el escrito de réplica no es dado, con arreglo á la ley, alterar ni modificar la esencia de la demanda: sent. de 17 de Diciembre de 1874.

En los escritos de réplica pueden aducirse peticiones, siempre que sean consecuencia de las hechas en la demanda, y no alteren las acciones deducidas en la misma: sent. de 11 de Mayo de 1875.

Segun dispone el art. 256 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en los escritos de réplica y dúplica deben fijarse los puntos de hecho y de derecho del debate, y si en dicho tiempo no se oponen y utilizan todas las excepciones que se tengan para oponerse á la demanda, no pueden despues servir de fundamento como motivo de casacion.

Aunque es cierto que el Tribunal Supremo tiene establecida la doctrina, segun la cual puede ampliarse la demanda en el escrito de réplica, siempre que se dirija contra la misma persona, sobre la misma cosa y por idéntico fundamento, sin que esto pueda considerarse como una nueva demanda, tambien lo es que esta doctrina no tiene aplicacion al caso de no ser ampliada dicha demanda, sino de haberse hecho en el escrito de réplica una peticion, y de haberse deducido una accion nueva, enteramente distinta de la planteada, y deducida en la demanda, contra lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento en sus arts. 224 y 256: sent. de 26 de Diciembre de 1878.

SECCION III.

DE LA PRODUCCION Y RECEPCION DE LAS PRUEBAS.

Núms. **70** y **75**. Respecto de la cuestion que se trata en estos números, ha dictado el Tribunal Supremo la siguiente sentencia, que puede servir para ilustrarla. «El recibimiento á prueba debe pedirse por las partes, por medio de *otrosí* en sus respectivos escritos de réplica y dúplica, y el Juez, *no estimándolo improcedente*, debe decretarlo, *aun cuando alguno de los litigantes* se opusiere contra la providencia. Segun el art. 258 de la Ley de Enjuiciamiento civil, recibiendo el pleito á prueba, no se da recurso alguno:» sent. de 7 de Mayo de 1862.

La denegacion de una prueba procedente, es bastante fundamento para un recurso de nulidad (ó casacion), mas no así la de *aquellas diligencias* que el Juez, dentro del círculo de sus facultades, hubiere estimado inútiles ó viciosas en sí ó en la manera de proponerlas: sent. de 27 de Febrero y de 10 de Agosto de 1856.

Acerca de los medios de prueba en general, cuando tienen obligacion de probar el demandante ó el demandado, y sobre su apreciacion por parte del Juez, véanse las adiciones á los núms. 739 al 751 del Tratado.

Respecto de la *prueba de documentos públicos*, véanse las adiciones á los números 765 al 816; de la de documentos privados, véanse las adiciones á los números 817 al 829; de la prueba de la correspondencia, las de los núms. 830 y siguientes: de la del cotejo de letras, las de los núms. 831 al 838; de la prueba de confesion, las de los núms. 842 al 890; del juicio pericial, las de los núms. 891 al 928; del reconocimiento judicial, las de los núms. 930 al 935; de la prueba de testestigos y su apreciacion, las de los núms. 943 al 1,028; de la prueba de presunciones, las de os núms. 1,029 y siguientes.

Núm. **76**. Acerca de la renuncia de prueba por los litigantes, ha efectuado el Tribunal Supremo las siguientes declaraciones. La prueba puede renunciarse por las partes, pero una vez hecha la renuncia ó simplemente consentida, será irrevocable, sin que las leyes 6.ª y 7.ª, tít. 10, lib. 12 de la Nov. Recop. autorice lo contrario: sent. de 29 de Febrero de 1863. Se entiende renunciada la prueba, si se dejó trascurrir el término oportuno sin pedirla: sent. de 25 de Setiembre de 1865, y mas si se consintió el auto en que se manda citar á las partes para pronunciar sentencia sin probanzas: sent. de 25 de Octubre de 1859, pues en tales casos no podrá alegarse nulidad por falta de prueba: sent. de 26 de Enero de 1860.

Núm. **77**, aparte quinto. En confirmacion de la doctrina aquí expuesta, puede citarse la sentencia de 20 de Marzo de 1862, en que ha declarado el Tribunal Supremo que no pueden en rigor calificarse de diligencias de prueba las actuaciones en ejecucion de autos para mejor proveer.

Núm. **89**. Siendo el término de prueba comun y recíproco, el extraordinario concedido en primera instancia á un litigante á peticion suya, puede aprovecharlo igualmente su contrario: sent. de 2 de Julio de 1861.

Núm. **98**, aparte tercero. La denegacion de supresion del término probatorio, no puede entenderse equivalente á la denegacion de prueba que se intente practicar: sent. de 12 de Mayo de 1866.

Núm. **108**. Está bien denegada la prueba que practicada no aprovecharia para el pleito: sent. de 12 de Junio de 1868.

La denegacion de la admision en pliego cerrado del interrogatorio para el juramento indecisorio de un litigante, no da lugar al recurso de casacion, por cuanto el art. 274 de la Ley de Enjuiciamiento autoriza á los Jueces para repeler de oficio las pruebas impertinentes ó inútiles, calificacion que no podrá tener efecto desde luego, si los interrogatorios no se presentan en pliego abierto: sent. de 13 de Noviembre de 1868.

Es innecesaria la prueba, sobre aquellos hechos cuya certeza reconocen las partes, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo: sent de 26 de Marzo de 1872.

No se comete denegacion de prueba, por devolver unas posiciones pedidas, sin perjuicio de utilizarlas en la forma que procediera; pues hasta la citacion para sentenciar, segun el art. 292 de la Ley de Enjuiciamiento civil, pueden presentarse las posiciones: sent. de 29 de Noviembre de 1872.

La falta de recibimiento á prueba en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo á derecho, puede ser fundamento del recurso de casacion: sentencia de 7 de Octubre de 1873.

Respecto á si tiene lugar actualmente la restitucion *in integrum* contra el lapso del término probatorio, véase la adicion al núm. 1,191 del Tratado, que se refiere á la prescripcion del art. 31 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Núm. **117**. Unidas á los autos las pruebas practicadas y entregadas á una de las partes, no es tiempo ya de pedir testimonios de documentos: sent. de 19 de Abril de 1861.

Núm. **118** al **134**, (*sobre tachas de los testigos*). Véanse las adiciones al número 943 del Tratado.

Núm. **141**, (*sobre el alegato de bien probado*). En el estado de alegar de bien probado, ya no es permitido alterar la cuestion litigiosa: sent. de 17 de Marzo de 1864.

Núm. **145**. La doctrina expuesta en este número, se ha ratificado por el Tribunal Supremo de Justicia, al declarar en sentencia de 22 de Febrero de 1862 que, citadas las Partes para sentencia, no pueden los Jueces y tribunales admitir pruebas ni justificaciones de ninguna clase; y en sentencia de 20 de Marzo de 1862, que pueden, sin embargo, dictar autos para mejor proveer.

SECCION IV.

DEL ESTADO DE VISTA Ó SENTENCIA DEFINITIVA.

Núm. **146**. Despues de vistos los autos con asistencia de letrado, ya no es lícito contradecir lo que hasta entonces se ha aprobado y ratificado: sent. de 11 de Setiembre de 1857.

El asistir una parte á la vista, con su abogado y procurador, haciendo peticiones en el acto, supone un reconocimiento expreso de la competencia de todos y cada uno de los magistrados que á la misma concurrieron: sent. de 13 de Diciembre de 1877.

Núm. **147**. Véanse las adiciones á los núms 1,040 al 1,053 sobre el modo de celebrar las vistas.

Acerca del modo de proceder para dictar sentencia y sobre las condiciones y circunstancias de estas, véanse las adiciones á los números 1058 al 1093.

Respecto de la condenacion en costas, véanse las adiciones á los números 1099 al 1124.

Acerca de los incidentes, véanse las adiciones á los números 1125 al 1162.

Núm. **156**. La prohibicion contenida en el art. 19 de la Ley de Enjuiciamiento civil, de proveer sobre las solicitudes que no lleven firma de letrado, no deroga ni contraría la doctrina legal de que, interpuesta apelacion sin este requisito, y constando debidamente, se interrumpa el lapso del término señalado para interponerla; interpuesta, pues, apelacion en tiempo, del modo indicado, debe admitirse luego que firmando el letrado se insista en ella, subsanado ya el defecto: sent. de 17 de Diciembre de 1859 y de 14 de Setiembre de 1861.

No queda de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, cuando se ha interpuesto en tiempo la apelacion, aun cuando al escrito le falte la firma de letrado. Suple esta firma la presentacion del apelante en el tribunal superior para seguir la alzada con direccion de letrado, pues es la ratificacion y complemento de la apelacion interpuesta sin su firma. Sent. de 29 de Febrero de 1860.

Segun la ley 4.ª, tít. 23, Part. 3.ª, puede apelar de la sentencia el que no ha litigado, con tal que le cause perjuicio: sent. de 26 de Febrero de 1859.

La disposicion del art. 335 de la Ley de Enjuiciamiento civil se refiere al procedimiento, y no puede dar lugar á un recurso de casacion en el fondo: sent. de 3 de Febrero de 1875.

TITULO II.

JUICIOS DE MENOR CUANTÍA.

Núm. **162** y **176**. El art. 1,133 de la ley de Enjuiciamiento civil que dispone que toda contestacion entre partes cuyo interés no esceda de 3,000 reales se decidirá en juicio de menor cuantía, y el 1,162 que previene, que toda cuestion entre partes cuyo interés no esceda de 600 reales se decidirá en juicio verbal, han sido reformados por el art. 270, párrafo 3.° de la Ley sobre organizacion del poder judicial, que ha elevado el interés de que puede conocerse en juicio verbal á la suma de 250 pesetas. De consiguiente, la definicion que se espone en el número 162 de esta obra del juicio de menor cuantía debe corregirse en esta forma: Juicio de menor cuantía es aquel en que no escediendo el valor de la cosa litigiosa de 750 pesetas, pero sí de 250, se sustancia por escrito y por trámites mas breves que los adoptados para conocer de interés mayor de 750 pesetas, ó en juicio ordinario de mayor cuantía, aunque mas largos que los seguidos cuando por no esceder del valor de 250 pesetas, se conoce en juicio verbal.

Cuando el valor de lo que se demanda no escede de la cuota señalada por la Ley para los pleitos de menor cuantía, aun cuando se trate de una tercería de dominio, debe conocerse de ella en juicio de menor cuantía. Asi se ha declarado por sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1867, sobre un caso en que se trataba de una tercería cuyo valor no escedia de 300 escudos. El Tribunal decia «que la tercería se habia sustanciado y decidido en juicio de menor cuantía, como lo exigia la cantidad en ella reclamada evidentemente inferior á la que para este objeto señala la ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 9 de Mayo de 1867.

Véanse los arts. 316 á 318 de la Ley orgánica del poder judicial sobre el modo de calcular el valor de las demandas, expuestos en la adicion al núm. 409 del libro I.

Núm. **191**. Además de los documentos que aquí se espresan, deberá presentar el actor el certificado de haber intentado la conciliacion; el documento que justifique el carácter con que el litigante se presenta en juicio, si tuviere represen-